

LA IMPORTANCIA DE LAS ASAMBLEAS O REUNIONES DE SOCIOS

Fernando Salazar

Definición

La terminología de asambleas de accionistas o reuniones de socios dependerá del tipo social del que se hable, pero perfectamente puede entenderse como sinónimos, ya que la finalidad que en ellas se cumple es la misma, es la deliberación de asuntos de importancia por los titulares de las participaciones sociales.

Las sociedades en general se caracterizan por tener un órgano de gobierno, un órgano de administración, un órgano de representación (que puede ser el mismo que el de administración) y un órgano de fiscalización. El primero de ellos caracterizado por las asambleas o reuniones de socios; al segundo de ellos le corresponde la ejecución de las resoluciones sociales; al tercero, la representación de la sociedad ante actos, contratos o terceras personas físicas o jurídicas; y al último, la fiscalización interna de la sociedad a través de un síndico o comisión fiscal.

Como órgano fundamental de una sociedad, las asambleas o reuniones de socios es el órgano deliberativo por excelencia y en el cual se pueden llegar a tomar decisiones tan importantes que pueden marcar el curso del futuro societario.

Clases de asambleas

Cuando se habla de Asambleas o Reuniones de accionistas o socios tendemos a pensar en dos tipos: *Ordinarias* y *Extraordinarias*, pero también podemos tener asambleas *Especiales*, estas últimas específicamente para las Sociedades Anónimas.

Las Asambleas Ordinarias tienen por finalidad analizar la gestión interna de la sociedad, entendiéndose esto por la aprobación de estados

contables, balances, informes de los órganos de administración, dirección y fiscalización, la gestión de los administradores o directores o síndicos, su remoción y elección, fijación de retribución, y determinación de la responsabilidad, tal como lo establece el artículo 342 de la ley 16.060, Ley de Sociedades Comerciales uruguaya.

Sin perjuicio de esta competencia exclusiva para este tipo de asambleas, pueden discutirse asuntos que los órganos de administración o fiscalización hayan puesto a consideración de los socios, los cuales por su importancia o responsabilidad pueden generar en la administración societaria una necesidad de que sean considerados y resueltos por los socios o accionistas

Es importante que estas Asambleas sean convocadas una vez al año y dentro de cierto plazo, tal como lo prevé la Ley 16.060 en su artículo 88, siendo este dentro de los 180 días desde el cierre del ejercicio económico anual. Los temas sociales que se prevén para este tipo de asambleas son de tal importancia que la ley obliga a que exista una convocatoria para tratarlos.

Por su parte las *Asambleas Extraordinarias* están previstas para todos aquellos asuntos que no deban ser tratados por las Asambleas Generales Ordinarias de accionistas. La diferencia sustancial que tienen este tipo de reuniones o asambleas es que pueden convocarse en cualquier momento y a requerimiento del órgano de administración o fiscalización o cuando en omisión de estos, un determinado número de socios lo solicite y de acuerdo el contrato o estatuto. Este tipo de reuniones también puede considerar asuntos que siendo de cuenta de las asambleas generales ordinarias no fueron tratados dentro del plazo legal o contractual para ello, pero que por urgencia o necesidad deban ser resueltos.

La convocatoria para este tipo de asambleas puede ser realizado por cualquiera de los órganos referidos anteriormente, e incluso por el liquidador en sociedades en proceso de disolución y liquidación.

Las *Asambleas Especiales* actúan cada vez que se prevea la participación de diversas clases de acciones y para cada una de estas clases se estipula una forma de actuación a través de una asamblea especial, en las cuales se adoptaran resoluciones que afecten al derecho de cada tipo de acciones

La importancia de las asambleas o reuniones de socios

Las asambleas o reuniones de socios son de tal importancia que las resoluciones que allí se tomen deberán ser cumplidas por el órgano de administración o dirección social. Asimismo estas resoluciones además de obligar a todos los socios aun disidentes y ausentes, (con algunas excepciones), obliga a los representantes y administradores sociales o cualquier ejecutor de las medidas resueltas en las mismas.

Garantías para socios

En todas las legislaciones se establece un sistema de garantías tanto para los socios minoritarios como mayoritarios.

Tendemos a pensar siempre que los socios minoritarios son siempre las partes perjudicadas en una sociedad, pero esto no siempre ocurre así, ya que en muchas oportunidades son las minorías las que, con su mínima participación toman de rehenes a aquellas mayorías que sin serlo absolutamente, pueden ser tal con su voto.

Para que existan garantías a todos los socios se debe prever el régimen de quórum para sesionar, con lo cual si en una primera instancia no se encuentra representada la mayoría de capital social o de socios dependiendo del régimen, se deberá esperar a una segunda o ulterior instancia en la cual se deberá sesionar con la cantidad de socios o accionistas con los que se presenten.

Convocatoria, medios y antelación

Por regla general, le corresponde al representante legal (directorio) u órgano de administración o socios convocar a las reuniones o asambleas, salvo en situaciones especiales en que pueden ser convocadas por el órgano de fiscalización.

Es un deber del órgano de administración y de control de la sociedad el convocar a Asambleas, deber que se fundamenta en el comportamiento como buen hombre de negocios que se obliga a cumplir para con la sociedad y socios.

Si los órganos competentes omitiesen realizar la convocatoria, la misma puede hacerla cualquier director, sindico, o eventualmente el órgano estatal de control o el juez competente como última instancia.

Es importante aclarar que los socios no pueden convocar directamente, pero existen legislaciones de derecho comparado donde se establecen algunas excepciones como por ejemplo la situación prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 de Colombia, caso en el cual la citación puede efectuarla un número plural de socios que represente por lo menos el 20% de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. En otras legislaciones solo existen posiciones doctrinarias que aceptan la autoconvocatoria de las asambleas cuando las mismas sesionan con la totalidad del capital integrado. En la legislación uruguaya se prevé un derecho a los accionistas que sean titulares del por lo menos el 20 % del capital integrado de la sociedad (pudiendo el estatutos establecer un porcentaje menor) que pueden solicitar al órgano de administración que convoque a la Asamblea. La ley argentina 19.550 prevé que puedan ser “requeridas por accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social”.

Otro aspecto de importancia es el medio por el cual se debe realizar la convocatoria, el cual debe ser el previsto en la ley o en el contrato social. Si no se establece en la ley o en los estatutos alguna reglamentación al respecto, se realizará mediante aviso en uno o dos diarios de circulación en el domicilio de la sociedad tal como lo prevé la legislación uruguaya al establecer que se realicen publicaciones durante tres días y con una antelación de no menos de diez ni mayor a treinta. Similar característica se prevé en la ley 19.550 en su artículo 237.

En lo que refiere a la convocatoria es importante que los socios sean citados en forma fehaciente a los efectos de evitar posteriores impugnaciones de las asambleas.

Es importante que en toda convocatoria y por el medio que ésta se realice se comunique el orden del día a tratarse. Asimismo se deberá establecer donde se encuentra la documentación sobre la cual versará la asamblea, para que los socios o la persona idónea a tal efecto pueda estudiar la misma previamente a la reunión.

Además de los requisitos previos para toda convocatoria es conveniente que se establezca en la misma los siguientes puntos: Nombre de la sociedad, nombre y clase de órgano que convoca, lugar, fecha y hora de la reunión, y el orden del día.

Concurrencia

Es de suma importancia que la calidad de socio o accionista sea acreditada previamente a la asamblea o reunión de socios, para así evitar que un “no socio” pueda tomar decisiones que no le corresponden dentro de la sociedad, o adquirir derechos de los cuales no es titular; como puede ser el de percibir utilidades.

Los accionistas pueden ser representados en las reuniones de socios por terceras personas y para evitar que estos terceros tengan contraposición de intereses, en la ley de sociedades comerciales uruguaya se prohíbe que tengan la calidad de administradores, directores, síndicos, integrantes de la comisión fiscal, gerentes y demás empleados de la sociedad. Características similares tienen las normas de la región.

Quien actúe por poder representando a un socio o accionista lo deberá hacer de acuerdo a las facultades que le pueda otorgar un poder general de administración y representación o un poder especial conferido a los solos efectos de la actuación en esa única asamblea o reunión. Esta representación estará acorde a lo que establezca cada legislación al respecto.

La determinación de los socios o accionistas que participarán en la asamblea es de importancia a los efectos de determinar si se cuenta con el quórum suficiente para sesionar y sobre todo para adoptar decisiones

Es de destacar que al hacer referencia a mayoría en asambleas, no se forma por lo general por mayoría de personas, sino por mayoría de participaciones de capital integrado, excepto que se trate de ulteriores convocatorias, donde la legislación uruguaya por ejemplo prevé que se pueda actuar con la cantidad de presentes, sin importar la cantidad de capital integrado con que se cuente en la sociedad.

Resoluciones

Si bien las resoluciones en una sociedad pueden ser tomadas de diferentes formas es importante que al momento de actuar se haga de acuerdo con el contrato o estatuto social y en consonancia con el ordenamiento legal de cada país.

Una sociedad con un régimen estricto de resoluciones puede hacer burocrática la gestión de la misma, pero seguramente se tratará de una sociedad más garantista y en la cual no se verán fácilmente vulnerados los

derechos de los socios, tanto minoritarios como mayoritarios. El voto del socio o accionista debe ser conforme a derecho y de acuerdo al ordenamiento jurídico que regula la sociedad, entendiéndose esto al estatuto o contrato social; además, no debe estar en conflicto de intereses, es decir que no puede hacer prevalecer sus intereses personales por encima de los de la sociedad. En caso de que el socio o accionista realice un ejercicio abusivo de sus derechos, debería ser sancionado por los daños y perjuicios que cause tal como lo prevén los artículos 324 y 325 de la ley de sociedades comerciales uruguaya.

Las asambleas deliberarán con pluralidad de socios por mayoría de capital o socios con acciones suscriptas, salvo que la ley o el estatuto social establezca otro quórum.

Las actas

Las actas son obligatorias para determinados tipos sociales y de acuerdo a las exigencias legales o contractuales; en otras situaciones solo son un mero pero eficiente medio de prueba.

Por ende las decisiones de la junta de socios o de la asamblea de accionistas, deberían hacerse constar en actas aprobadas por la misma o por las personas que se designen para tal efecto, y deben ser firmadas por el presidente y el secretario de la misma, pudiendo ser suscrita por todos los partícipes.

Cada vez que se realice una reunión de socios o asamblea es importante que las resoluciones que allí se tomen sean plasmadas en un acta ya que es un medio de prueba fehaciente frente a reclamo de los consocios o de terceros o ante la responsabilidad que pueda provenir por la actuación del administrador o directorio.

Los requisitos con los cuales debería contar una buena acta de asamblea o reunión de socios son: Nombre de la sociedad, nombre del acta, lugar en que se efectúa la asamblea, la fecha y hora de la misma, clase de convocatoria (primera o ulterior instancia), numero de acciones suscritas, la forma de convocatoria, lista de los presentes indicando el número de acciones propias o que se representan, orden del día, las instancias de deliberación y las decisiones tomadas, número de votos emitidos a favor o en contra de las mismas, designaciones efectuadas para presidir la asamblea y para firmar las actas, así como la fecha y hora de clausura de la reunión.

Cada una de las actas que se realice es conveniente (si la ley expresamente no lo exige así) que se lleve en libros para tal finalidad.

Impugnación y nulidad

Dentro de los derechos que tienen los socios en una sociedad es la posibilidad de impugnar las resoluciones adoptadas por reunión de socios, o asambleas. Los interesados en este derecho serán aquellos que no hayan concurrido a la asamblea o aun asistiendo han votado en contra. Este derecho se reserva para aquellos casos en que se hayan adoptado resoluciones en notoria contrariedad con la ley o el estatuto social o con el interés de la propia sociedad o el socio.

En palabras de la Dra. Nuri Rodríguez *“si la mayoría se comporta de manera contraria, esto es, violando la ley, transgrediendo estatutos y lesionando intereses de los accionistas, su voluntad no podrá interpretarse como voluntad social y cualquier accionista podrá impugnar judicialmente su validez”*.

En lo que refiere a la ilegalidad de la resolución, sea cual fuere la ley que se contraría se puede impugnar dicha resolución. La ilegalidad no es solamente por el contenido de la resolución sino, además por su formación.

La ley de sociedades uruguayas ha entendido que la acción de nulidad queda abierta para todos los casos de violación de una ley

En lo que refiere a la lesión del interés social o de los accionistas se permite impugnar resoluciones que sean lesivas al interés de la propia sociedad o de los derechos de los accionistas, entre los cuales se puede hacer referencia a aquellos que emanan de su posición de socios, derecho a voto, derecho a utilidades, derecho de preferencia en la suscripción de aumentos, o en un caso de hacer uso excesivo de los derechos como por ejemplo la no distribución de utilidades en varios ejercicios consecutivos, con lo cual los socios mayoritarios pueden hacer que el sector minoritario vea resentida su participación en la sociedad.

En esta clase de situaciones donde la minoría sea la que sufre excesos de abusos sociales o del resto de los socios, reserva para si el derecho impugnación.

Los legitimados para ejercer el derecho en la legislación uruguaya son los socios que no hayan votado o se hayan abstenido o aun aquellos que

habiendo votado afirmativamente su voluntad ha estado viciada o cuando ha sido contrario a la ley, contrato u orden público.

También tienen derecho a ejercer dicho derecho los órganos de administración, representación o fiscalización (administrador, directorio, síndico o comisión fiscal).

Ante la impugnación de una asamblea o reunión de socios, el juez que intervenga en la causa puede solicitar una garantía a quien la interponga.

En tanto se resuelve el recurso y a solicitud de parte se puede interponer una medida cautelar, la cual puede consistir en la suspensión de la resolución impugnada y el juez de la causa puede suspender la resolución aun de oficio si considera que la misma puede afectar gravemente a la sociedad o sus socios.

Las resoluciones adoptadas por los socios e impugnadas pueden ser dejadas sin efecto si una nueva resolución resuelve revocar la anterior, con lo cual se suspende el proceso de impugnación, sin perjuicio de que continúen vigentes las responsabilidades por los efectos producidos o que sean consecuencia directa de la resolución original.

La sentencia dictada con respecto al proceso de impugnación obliga a todos los socios y a la sociedad pero no afectara los posibles derechos adquiridos por terceros

La ley uruguaya responsabiliza solidariamente a los accionistas que votaron así como a los directores, administradores, síndico o integrantes de la comisión fiscal que hayan dado cumplimiento a la resolución por estar en contradicción a la ley.

Este derecho de impugnación de las asambleas en la ley uruguaya puede ser interpuesto dentro de los 90 días desde el cierre de la asamblea plazo que hará caducar la acción una vez transcurrido el mismo, quedando firme la resolución tomada

En resumen

Lo más importante en una sociedad es realizar las asambleas o reuniones de socios cada vez que sea necesario para el correcto funcionamiento de la sociedad sin perjuicio de aquellas que por ley o contrato social son de carácter obligatorio.

Que las resoluciones que se adopten en esas reuniones sean plasmadas en actas que pueden servir como medio de prueba para cualquier acto que así lo necesite. Que dichas actas sean lo más pormenorizadas posibles a los efectos de evitar inconvenientes al momento de interpretar las resoluciones adoptadas

Importante destacar que los socios tienen derechos y medios para imponerse ante las resoluciones que puedan ser contrarias a los intereses sociales, personales o contradictorias a la normativa vigente o al contrato social.

La minoría en una sociedad nunca debe estar desprotegida y para ello se consagra en la mayoría de las legislaciones un mecanismo por el cual éstos pueden solicitar la convocatoria a Asambleas y lograr que dicho órgano se reúna para considerar asuntos que son de suma importancia para éstos sectores. Sin perjuicio de ello también cuentan con mecanismos de protección judicial, que les permiten impugnar resoluciones.

Bibliografía

Dra. NURI RODRÍGUEZ, “Órganos de las Sociedades Anónimas”, “Mayorías y Minorías en la Ley de Sociedades Comerciales”.

Dr. PÉREZ IDIARTEGARAY, “De las Asambleas de Accionistas”.

Dr. Mario BENDERSKY, “Impugnación judicial de Asambleas de Sociedades Anónimas”.

Dr. Luis LAPIQUE, “Sociedades Anónimas”.

Dr. Ricardo OLIVERA GARCÍA, “Autoconvocatoria de Asambleas de Sociedades Anónimas”.

Dr. Gabriel PÉREZ RAMOS BOLOGNA, “Alcance del derecho de los accionistas a solicitar la convocatoria a asamblea de accionistas”.

Superintendencia de Sociedades de Colombia, “Guía práctica para la celebración de asambleas de accionistas y juntas de socios”.